

VIGENCIA INTEGRAL DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 11 DE JUNIO DE 1935 (1)

Por cuanto: El Gobierno tiene verdadero empeño en que la opinión pública no se desoriente sobre su serio propósito de liquidar el régimen provisional con la rapidez que permitan las circunstancias, y mediante comicios celebrados con plenas garantías, sustituyéndolo por otro, producto de la mayoría ostensible e innegable del pueblo cubano.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Secretarios resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUM. 419

Artículo I. Tan pronto como el Congreso inaugure sus sesiones en el mes de abril de mil novecientos treinta y seis y

(1) El Decreto-Ley 419 de 1935 se promulgó en la *Gaceta Oficial* del 25 de noviembre de 1935, edición extraordinaria 302.

constituya sus mesas procederá en la forma que determina la Constitución a la proclamación del Presidente y Vicepresidente electos.

Arl. II. El veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis el Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios de 15 de diciembre de 1935, tomarán posesión de sus cargos, poniéndose en vigor en toda su integridad la Ley Constitucional de la República, de acuerdo con la segunda de las Disposiciones constitucionales para el Régimen provisional.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute el presente Decreto-Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Maximiliano A. Smith,
Secretario de Gobernación.

Carlos Mendieta,
Presidente provisional.

MODIFICACIONES A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 1935, DE 23 DE ENERO DE 1936 (1)

La Ley Constitucional vigente expresa la sentida necesidad de una Carta fundamental más amplia en concordancia, según frases textuales, con las manifiestas aspiraciones de renovación y con la incontenible corriente ideológica de los tiempos.

Sin menoscabo de las atribuciones de la próxima Constituyente, ya indicada en dicha Ley Constitucional, y dejando para aquélla una leal ponderación del Derecho Constitucional Comparado y de la sana doctrina contemporánea, quedándonos en los lindes mismos del régimen democrático existente, es de todo punto indispensable el señalamiento de las defi-

(1) Las Reformas a la Ley Constitucional de 1935 que se insertan fueron acordadas por el Gobierno Provisional, en 23 de enero de 1936, y promulgadas en la *Gaceta Oficial* del día 24 de los propios mes y año.

ciencias políticas más importantes que ha padecido en la inquietud revolucionaria de la época.

Ningún fraude tan lesivo a la entraña del sistema democrático como la desaparición de las garantías permanentes y esenciales que una adecuada ponderación del sufragio debe darle a todos los votantes del país. Entre estas medidas de equilibrio sustanciales al régimen destácase la firme consagración del derecho de las minorías, máxime en cuerpos legislativos que van a ser prouarios responsables de una Constituyente definitiva.

El Gobierno provisional, respetuoso a la doctrina universalmente aceptada en la materia y con su criterio repetidamente conocido, resuelve la implantación de una medida a la que ya no puede estorbar el prejuicio electoral, abonándola, en cambio, la firmeza de las convicciones y la claridad de los propósitos de quienes tengan una noble y alta apreciación de sus deberes públicos, puestos por encima de todas las contingencias partidaristas.

El Gobierno, por públicas sugerencias en un clamor unánime de opinión, acude a subvenir a la necesidad imprescindible de que tenga el Senado su minoría correspondiente.

Los mandatarios provisionales de la Nación, sólo atentos a las vitales demandas de la misma, reconociendo que el período revolucionario constructivo y creador porque pasamos es una fuente de derechos positiva, y fijándose en que la inmediata Asamblea Constituyente definirá en última instancia éste y todos los demás problemas implícitos en la organización permanente del Estado, no ha podido escindir el ansia saludable, por todos sentida, de dar a la normalidad su base más ancha y de proporcionar al futuro Congreso, definidor de la Carta Magna inaplazable, la total representación del pueblo cubano.

Hay en el problema jurídico que resolvemos los naturales juicios, interno y externo, lo sustancial y lo adjetivo. En el sistema bicameral, cuando los Senados se componen de gran-

des fuerzas sociales corporativas, tienen en su misma discriminación orgánica la implícita libertad de criterios que la pugna lógica de intereses y necesidades regula.

En la Constitución del año mil novecientos uno, el apremio patriótico proclamó sin mayores reservas, entre otras antinomias, la flagrante incongruencia con la doctrina democrática que sigue: el hecho posible, ya ocurrido en el país, de que las seis provincias eligieran para la Cámara Alta su representación de un solo matiz político. Y lo que puede obviarse en los Senados que no representan un sentido político preponderante, como antes apuntamos, es de absoluta necesidad que se evite por la Ley en aquellos otros constituídos en asambleas de carácter político sustancial, donde el precepto sociológico de mayorías y minorías debe establecer su vigencia.

La raíz de las Constituciones en el mundo fué el pacto entre la Corona del derecho divino y la defensa económica del súbdito, concepto anterior y superior al de ciudadano. Ya desde la existencia de los Reyes constitucionales a nuestros días, el término del mandato ha sido el único concepto universal y permanente que ha quedado de común denominador a las responsabilidades del contrato social.

Respetado ese principio vital del plazo, que en lo civil y en lo público se establece sin excepciones en beneficio y obligación de las partes, el número de los mandatarios a elegir representa el punto de partida de las divergencias doctrinales más respetables y no puede ser, por tanto, objeto de un criterio cerrado, sobre todo en períodos de transición como el que Cuba atraviesa.

En vista de lo dicho, entre el cúmulo de razones congruentes que pudieran aducirse, el Gobierno provisional de la República, formado por el Presidente provisional, los Secretarios de Despacho y los Consejeros de Estado, definidos como Poder público por la Ley Constitucional vigente, interpretando sin duda la voluntad nacional,

RESUELVE :

Aprobar y promulgar la siguiente Ley Constitucional de la República de Cuba :

Artículo I. El artículo 40 de la Ley Constitucional de la República, de 11 de junio de 1935, quedará redactado en la forma siguiente:

"Art. 40. Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de Electores y demás operaciones electorales, y su representación en el Senado, en la Cámara de Representantes, en los Consejos provinciales y en los Ayuntamientos."

Art. II. El artículo 46 de la Ley Constitucional de la República, de 11 de junio de 1935, quedará redactado en la forma siguiente:

"Art. 46. El Senado se compondrá de cuatro Senadores por la mayoría y dos Senadores por la minoría por provincia, elegidos en cada una para un período de ocho años, por doble número de compromisarios al número de Consejeros provinciales, constituidos en Junta Electoral, los Senadores de la mayoría, y los de la minoría en la forma que determine la Ley.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes y la otra mitad reunirán las condiciones que determine la Ley, debiendo ser todos además mayores de edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

El Senado se renovará de por mitad cada cuatro años. A estos efectos la Ley fijará la forma, modo y procedimiento para determinar entre los Senadores a quienes corresponderán, respectivamente, los períodos de ocho y cuatro años."

Art. III. La "primera" de las disposiciones constitucionales para el régimen provincial, contenida en la Ley Constitucional de la República, de 11 de junio de 1935, queda adicionada con el párrafo final siguiente:

"A los efectos consignados en esta disposición regirán y serán aplicados los artículos 40 y 46 de la Ley Constitucional

en la forma en que han quedado redactados por la modificación constitucional acordada.”

Art. IV. A la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935 se le adiciona la siguiente disposición transitoria:

“Esta Ley Constitucional será promulgada por el Presidente provisional y los demás miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, con los efectos consignados en el artículo 13 de la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935, por razón de interés social y de orden público, a la fecha en que se llevó a cabo por el Tribunal Superior Electoral la convocatoria para las elecciones generales del 15 de diciembre de 1935, pospuesta para el 10 de enero actual en que se celebraron, cuya convocatoria, en cuanto a los cargos de Senadores se refiere, se entenderá ampliada a dos Senadores más por cada uno de las provincias, a fin de asegurar la representación de la minoría, debiendo por tanto estimarse a todos los efectos legales como realizada también dicha convocatoria y las elecciones para cubrir esos dos Senadores por provincia, en la forma que determina la Ley.”

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

José A. Barnet, Presidente provisional.—Andrés Domingo, Secretario de Justicia e interino de la Presidencia.—Maximiliano A. Smith, Secretario de Gobernación e interino de Defensa Nacional.—Ricardo Ponce, Secretario de Hacienda e interino de Comercio.—Jorge Luis Echarte, Secretario de O. Públicas e interino de Estado.—José L. García Baylles, Secretario de Agricultura.—Emilio Martínez, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Francisco Gómez, Secretario de Comunicaciones.—Manuel Giménez Lanier, Presidente del Consejo de Estado, p. s.—Estanislao Carta-

ñá, Consejero.—Julio Alvarez Arcos, Consejero.—Antonio María Moleón, Consejero. —Juan J. Remos, Consejero Secretario. — Augusto Muxó, Consejero Secretario. — Emilio Gaspar Rodríguez, Secretario de Trabajo.